



RAMA JUDICIAL

Interlocutorio

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandantes	EUGENIO ARREDONDO DIAZ E INTERBANCO
Demandados	PCA S.A.
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2000 00517 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio
Decisión	DISPONE LO CONCERNIENTE PARA EL ADELANTAMIENTO DEL PROCESO

Con los escritos que preceden solicita el señor apoderado de la sociedad RYC S.A. que, de acuerdo con lo que acredita, por haberse agotado todas las instancias en relación con la TUTELA interpuesta por el señor EUGENIO ARREDONDO DIAZ contra la SALA CIVIL y la SALA LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, lo que permite continuar con el trámite del proceso, en aras de evitar mayores demoras y agilizar los trámites, por economía procesal DESISTE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto del 18 de Noviembre de 2019 a fin de que se proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor ARREDONDO DIAZ contra el auto de Noviembre 13 de 2018, mediante el cual se aceptó la cesión del crédito que hizo la sociedad RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. (RYC S.A.) a favor de la sociedad INVERSIONES AMAYA CAMPUZANO S.A.S.

Igualmente pide que se OFICIE a las siguientes entidades y con los propósitos que se detallan así:

a) a la oficina de Catastro Municipal para que se certifique o se expida la factura correspondiente a la deuda total que por impuesto predial y/o valorización adeuda el inmueble embargado dentro de este proceso, con matrícula 001-718439; y,

b) al secuestre para que rinda cuentas de su administración y arrendamientos recibidos ya que dicho inmueble se encuentra arrendado a un tercero.

Para resolver lo que en derecho corresponde este despacho advierte primeramente que el desistimiento presentado contra el auto que dejó el trámite supeditado a la completa definición de la última acción de tutela relacionada con este asunto, resulta admisible de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso y ciertamente contribuye a despejar

otros aspectos procesales, por lo que así se determinará en la parte resolutive de este proveído.

Igualmente se advierte que resulta viable lo pretendido a través de la OFICINA DE CATASTRO y a través del SECUESTRE, entendiendo que es lo que se requiere para dar claridad a los producidos y a las deudas que están soportadas con el bien hipotecado, en orden a descifrar los recursos de los que dispondrán los ejecutantes.

En relación con el recurso que quedaría pendiente de definir encontramos **que** versa sobre el auto de Noviembre 13 de 2018 que dispuso ACEPTAR la CESIÓN que la sociedad RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A.S. (RYC S.A.) representada por la señora GRACIELA RODRIGUEZ ROA, como titular cesionaria de los derechos del acreedor hipotecario de primer grado, hizo a la sociedad INVERSIONES AMAYA CAMPUZANO S.A.S. representada por el señor PEDRO JAHAZIEL AMAYA MEDINA incluyendo la hipoteca constituida como garantía.

Contra ese auto la apoderada judicial del acreedor hipotecario de primer grado interpuso el recurso de reposición introduciendo nuevamente controversia sobre la falta de título ejecutivo con el que INTERBANCO inició el proceso que resultó acumulado, controversia ya definida en las oportunidades en las que propuso INCIDENTE DE NULIDAD, esto es, aduciendo en varias ocasiones que lo hacía porque la admisión de la demanda acumulada de INTERBANCO S.A. lo fue con violación del derecho fundamental del debido proceso, sustentado ello en la falta de título ejecutivo y/o en la falta de título hipotecario en el momento de la presentación de la demanda; o, propiamente, en el hecho de haberse proferido mandamiento ejecutivo en esas condiciones por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, se repite, en el proceso que resultó acumulado.

Ha señalado textualmente al respecto:

“Cuando propuse dicho incidente fue precisamente cuando solicité y de ello quedó constancia en el auto de Febrero 17 de 2011, adoptar los correctivos del caso a lo extraño que resultaba y resulta que se esté dando aprobación a supuesta cesión del crédito de FOGAFIN a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LIMITADA y de ésta entidad a la sociedad RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. (RYCSA)- siendo como es, que FOGAFIN, cedente inicial en esta cadena de cesiones, nunca ha sido cesionaria del crédito que cobra INTERBANCO S.A. a través de este proceso toda vez que el título valor era de propiedad de FINAGRO al momento de la presentación de la demanda y nunca se había notificado la cesión del crédito.

“Ante ello el JUZGADO reconoció que efectivamente el título ejecutivo de INTERBANCO, ciertamente lo obtuvo mediante posterior endoso que se acreditó a partir del 9 de Agosto de 2001, por lo que sólo lo podía hacer valer a partir de esa fecha como garantizado con la hipoteca que se le transfirió al fusionarse CARVAJAL FINANCIERA S.A., no cuando presentó su demanda, la que por repartimiento correspondió al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y dio lugar al proceso acumulado.

“Entonces ahora, en esta oportunidad, nuevamente quiero hacerle ver al despacho la tremenda ilegalidad que surge de actuaciones como ésta ya que no es un secreto que en el proceso existen serias diferencias entre el acreedor hipotecario de segundo grado a quien represento, el señor EUGENIO ARRENDONDO DIAZ y la SUPUESTA acreedora de primer grado, en relación con el MONTO DE LAS ACREENCIAS, lo cual me permite RECHAZAR como contraparte a la nueva CESIONARIA ya que según el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hoy el artículo 68 del Código General del Proceso, el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, no puede simple y llanamente sustituir al CEDENTE.

“Lo que se evidencia de la norma o lo que la norma señala es precisamente que el cesionario del DERECHO LITIGIOSO puede intervenir como litisconsorte del anterior titular y que también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

“Para el caso ni mi representado como ACREEDOR HIPOTECARIO DE SEGUNDO GRADO, admitiendo en gracia de discusión que existe acreedor hipotecario de primer grado, ni la parte EJECUTADA han aceptado expresamente las cesiones y por lo tanto en esta, como en anteriores oportunidades, la cesionaria ha tenido que actuar conjuntamente con todas las anteriores que han recibido algún derecho por cesión ya que ese derecho o esos derechos aún son litigiosos, sentido en el cual es clara la disposición del artículo 61 del Código General del Proceso.

“Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, tratadista de reconocida solvencia jurídica al referirse al artículo 61 del Código General del Proceso ha expresado que esta norma es atinada en su concepción al acoger la regla conocida como de “comunidad de suerte” ya que establece las facultades de los LITISCONSORTES dentro del proceso, cuando advierte en el penúltimo inciso, que “Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos”

“Así porque según lo que se infiere de la apreciación del mismo jurista, si se tiene en cuenta la relación jurídica que como en este

caso ha podido surgir entre los cesionarios y el supuesto acreedor hipotecario de primer grado, existe entre esas diversas personas jurídicas, de acuerdo con el propósito de la disposición, cesiones sucesivas que apenas otorgan a dichos cesionarios la calidad de LITISCONSORTES, lo que desvirtúa la calidad de SUSTITUTOS cuyo reconocimiento se ha solicitado en cada ocasión y pasivamente se ha admitido, sin que las normas procesales les permitan ceder el derecho litigioso."

Lo anterior se concluyó señalando que la sociedad RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A.S (RYCSA) representada por la señora GRACIELA RODRIGUEZ ROA carece de legitimación para ceder individual y separadamente el derecho en litigio o para disponer del mismo; y que, insiste, ese aspecto del litigio que hace relación a su oposición sobre las CESIONES DEL CREDITO que se han aceptado NO HA SIDO DECIDIDO.

De otro lado, en el mismo escrito la apoderada del acreedor hipotecario EUGENIO ARREDONDO DIAZ vino solicitando LIQUIDACION ADICIONAL DE COSTAS con adición de las AGENCIAS EN DERECHO ya reconocidas; y sugiriendo que, frente a la nulidad de la actuación surtida mediante auto de Agosto 25 de 2016 que determinó en que proporción se pagarían los créditos aún está pendiente de decidir el memorial que la impulsó porque no se le ha dado aplicación al inciso final del artículo 138 del Código General del Proceso indicando la actuación que debe renovarse, así sea para indicar que la petición es improcedente o que queda rechazada.

DE LA RÉPLICA:

Frente a ese escrito se pronunció la parte contraria explicando la figura jurídica de la CESIÓN, diferenciando lo que es cesión de derechos litigiosos y precisando que en este caso lo que se ha hecho es una CESION de DERECHOS CREDITICIOS reconocidos por autos anteriores a favor de RYCSA que están representados en el TITULO VALOR PAGARÉ 003-990073 por valor de \$ 743'000.000, no asistiéndole razón a la impugnante de hacer esfuerzos por retrotraer la discusión a hechos anteriores que ya fueron resueltos, a no ser que la pretensión sea distraer al juzgado buscando con ello entorpecer una vez más el proceso utilizando en forma temeraria alegatos sobre hechos que fueron motivo de discusión en el pasado que no tienen otro fin más que el de impedir que el bien embargado y secuestrado no se lleve a remate en el tiempo más corto posible dado lo interminable que se ha vuelto este proceso por todas las maniobras y actuaciones dilatorias de la co-demandante.

A lo anterior agregó, en lo más relevante, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1964 del CC no puede predicarse que la cesión recaiga estrictamente sobre un derecho litigioso, pues, se

tiene la certeza de la existencia del crédito; que no se trata de derechos inciertos y aleatorios, sino de derechos amparados en una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y que de todas maneras de aplicarse el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso la sociedad cesionaria tiene la condición de litisconsorte de la sociedad cedente y por lo tanto la cesión aceptada por el juzgado tiene plena validez.

De otro lado se opuso a la adición o reajuste de las agencias en derecho por considerar suficiente la remuneración ya fijada al acreedor EUGENIO ARREDONDO DIAZ que contrasta con la fijada a la acreedora de primer grado, pidiendo que no se acceda a tal pedido o que, de hacerlo, se reajusten igualmente a favor de la sociedad que representa.

Y, por último, en relación con la aplicación del art. 138 del Código General del Proceso para que se indique la actuación que debe renovarse, precisó que está entendido que al quedar revocado el auto de Agosto 25 de 2016 que limitó el valor de la hipoteca de primer grado con fundamento en el artículo 2455 del CC por sustracción de materia la actuación quedó renovada y vigente la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA CIVIL del 9 de agosto de 2016 que originó todo tipo de controversias jurídicas.

Pues bien:

Sin dejar de lado lo que ya se consideró y se dejó por establecido para ser trasladado a la parte resolutive de este proveído, esto es, la viabilidad del desistimiento del recurso interpuesto contra el auto del 18 de Noviembre de 2019 y la viabilidad de las peticiones tendientes a descifrar los recursos de los que dispondrán los ejecutantes, este despacho, teniendo de presente, además, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que sea el mismo funcionario que profirió la decisión quien la revoque o la reforme dependiendo de las razones que lo sustenten, **considera brevemente** que, si se revisa la actuación surtida en el voluminoso expediente, el reconocimiento de cesionarios del acreedor inicial se encuentra cobijado por la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que como bien lo expuso el señor apoderado de RYC S.A. se encuentra en firme, proferida como fue por el H.T.S. DE MEDELLIN el día 12 de Agosto de 2005 y, además, se encuentra amparado, ese reconocimiento, por otras varias providencias del superior jerárquico y de otras superioridades ya en virtud de apelaciones ora en sede constitucional, cuando esas autoridades han conocido de INCIDENTES DE NULIDAD y/o de ACCIÓN DE TUTELA, en todo caso conociendo del asunto con providencias que este despacho no puede desconocer pese a que siempre ha concedido la razón a la recurrente, apoderada judicial del demandante EUGENIO

ARREDONDO DIAZ cada vez que señaló algo que se mantiene presente o que aún se puede constatar en el expediente:

Que el pagaré FNA 003-990073 que sirve de base a la ejecución iniciada por INTERBANCO no era idóneo para ser aducido en el proceso y admitido como prueba ya que como se lee en la parte final del mismo, para la fecha de presentación de la demanda el día 17 de noviembre de 2000, se encontraba **endosado en propiedad** de FINAGRO y guardado en custodia por Interbanco, por lo que se requería el endoso de FINAGRO a INTERBANCO S.A. para constituir a esta entidad en tenedor legítimo según el artículo 654 del C. de Co.

Igualmente cada vez que señaló que, cuando el aludido pagaré fue suscrito por INVERSIONES LA VARIANTE S.A., CODEAS S.A., BEATRIZ ELENA RESTREPO ANGEL, LUIS FERNANDO LONDOÑO ISAZA, DIVERTRÓNICA MEDELLIN LTDA., y LUIS GUILERMO HOYOS H., ninguno de éstos era propietario del bien sobre el cual recae la hipoteca y por ello se requería consentimiento expreso en esa obligación del nuevo propietario.

Por último, sería de atender la afirmación de la misma apoderada del acreedor EUGENIO ARREDONDO DIAZ según la cual si FOGAFIN nunca ha sido cesionaria del crédito que cobra INTERBANCO S.A. a través de este proceso, ciertamente es extraño o por lo menos representa un error, ahora insalvable, que se le haya dado aprobación a la cesión del crédito que hizo FOGAFIN a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LIMITADA.

En derredor de todo ello preciso es reconocer que todos los derechos que hoy se pueden predicar a favor de la sociedad RYCSA son producto del mandamiento de pago que a favor de INTERBANCO profirió el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN o más propiamente de la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN el día 12 de Agosto de 2005 que acogió, respaldó o refrendó ese mandamiento de pago, porque de ella y no de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, emana el CREDITO que le fue reconocido, el cual, en esas condiciones, de veras, ya no es un DERECHO LITIGIOSO.

Sobre el punto hay que tener en cuenta que siempre que el objeto de la respectiva controversia o litigio se refiera, de manera cierta, directa e inequívoca, a las acreencias o derechos crediticios que hayan sido objeto de cesión, en la medida en que el respectivo proceso judicial lo determine mediante una sentencia ejecutoriada que por ello haga tránsito a cosa juzgada, esos derechos crediticios reconocidos dejan de ser litigiosos y pasan a ser derechos ciertos.

Entonces, como en este caso dicha sentencia existe, la cesión última aceptada versa sobre derechos ciertos que como tal fue aceptada y, como las anteriores, ha quedado con el valor que legalmente le

corresponde que es el que le otorga la validación que procesalmente ha adquirido.

Así, justo es reconocer que como quien ha sustituido en el proceso a la parte ejecutante o bien como quien adquirió solo los derechos litigiosos de ésta, la sociedad RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A.S (RYC S.A.), tal como lo expresó su apoderado, mínimamente tenía, en el momento de la cesión, la calidad litisconsorte que le otorgó las mismas facultades de la parte ejecutante de la cual derivó su derecho y es eso lo que ahora transfiere a la sociedad INVERSIONES AMAYA CAMPUZANO S.A.S.

La discusión atinente a que se quedó sin decisión todo lo relacionado con la falta de legitimación en la causa por activa en el proceso acumulado basada en que INTERBANCO S.A. no era tenedor legítimo del pagaré base de ejecución en el momento de presentar la demanda y la discusión atinente a que se quedó sin decisión todo lo relacionado con el hecho de que quienes suscribieron el mismo pagaré ya no eran propietarios del bien sobre el cual recae la hipoteca, no es asunto que pueda definirse ya en este proceso en el que se consideran superadas todas las etapas que pudieron ocuparse de ello, pues, por demás, tuvieron cabida las acciones constitucionales y solicitudes de nulidad que las partes consideraron pertinentes, agotando al máximo su gestión profesional.

Ello, a lo sumo, podrá ser objeto de otras acciones como la que tiene que ver con el recurso extraordinario de revisión, si fuere el caso, si fuere oportuno y si resulta posible deducir la causal; pero es claro que en este proceso por insuperables razones como las que se vienen exponiendo, esto es, porque no se pueden contrariar las decisiones de los superiores jerárquicos, no es posible retrotraer la discusión y ni siquiera la admisión de alegatos al respecto.

Luego la decisión censurada no admite modificación, desde luego que no fue mal adoptada ya que, en conclusión, el argumento según el cual la acumulación admitida a INTERBANCO S.A. lo fue con violación del debido proceso es claro que no resulta admisible. Sobre tal aspecto se tiene que admitir que existe sentencia en firme y que, decir en contrario, sería tanto como propiciar NULIDAD con causal supremamente justificativa, pues la actuación que en tal sentido se realizara o se realice, iría contra providencia ejecutoriada del superior o, cuando menos, retrotraería actuaciones que corresponden a decisiones que por estar ejecutoriadas son ley para el proceso, precisamente las referentes a otras cesiones del crédito autorizadas a lo largo del proceso que ya no pueden ser cuestionadas.

Del mismo modo es inadmisibile el argumento que se basa en el artículo 68 del Código General del Proceso como norma recogida

del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, porque pese a las evidentes disputas entre los acreedores de primero y segundo grado por orden de inscripción de las hipotecas, la misma sentencia ejecutoriada que cubija el proceso es la que determina que frente a las cesiones acogidas y objeto de varias revisiones en distintas instancias, ya no es posible hablar de DERECHO LITIGIOSO, entendido este como la situación o relación jurídica que se encontraba conflictuada antes de proferirse la sentencia que tal situación de duda dejo definida.

RESPECTO DE LA LIQUIDACION ADICIONAL DE COSTAS.

No obstante lo anterior y considerando la petición que de otro lado hace la apoderada del acreedor hipotecario de segundo grado EUGENIO ARREDONDO DIAZ, se accederá a la actualización o reliquidación de costas que viene impetrando ésta con base en que es posible determinar gastos adicionales que los acreedores demandantes han soportado como honorarios periciales y otros que se deben liquidar a favor de cada una de ellas en la medida de su acreditación incluyendo el acrecentamiento o el valor real actualizado de los créditos que se cobran, por lo que efectivamente las AGENCIAS EN DERECHO deben ser adicionadas con base en ese valor actualizado, ya que, las AGENCIAS EN DERECHO son ciertamente la contraprestación por los gastos en los que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses de las partes dentro del trámite judicial, cuyo valor se determina en atención a las gestiones realizadas por los apoderados, la calidad y duración de las mismas y las circunstancias especiales directamente relacionadas con dichas actividades que en este caso han sido muchas las que permiten valorar la labor jurídica desarrollada.

En consecuencia, para su pago con prelación y a prorrata si fuere el caso (inciso final del Artículo 2499 del CC), en este momento con el producido del bien inmueble hipotecado por concepto de arrendamientos, hasta donde resultare posible; o, más adelante con el producto del mismo bien en pública subasta, se dispondrá la liquidación adicional de costas que resulten acreditadas en el expediente incluyendo la incrementación de las agencias en derecho correspondientes a ambos acreedores hipotecarios.

Para tal efecto se tendrán en cuenta los parámetros inicialmente establecidos y que ya son ley para el proceso, esto es, que al valor de los créditos que mediante liquidación actualicen ambos acreedores hipotecarios, se aplicarán los mismos porcentajes establecidos mediante autos de mayo 10 de 2006 y Diciembre 06 de ese mismo año, éste último decidiendo la única objeción presentada en tiempo y que lo fue por la apoderada del señor EUGENIO ARREDONDO DIAZ, producto de la cual su porcentaje quedó determinado en un 8% mientras que el porcentaje del acreedor

INTERBANCO S.A., hoy la sociedad INVERSIONES AMAYA CAMPUZANO S.A.S. como cesionaria de la sociedad RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. (RYC S.A.) quedó equivaliendo a un 4% por no haber presentado en tiempo objeción alguna, aspecto éste del procedimiento adelantado de conformidad con la norma aplicable, el artículo 393 del C. de P. C., con la modificación que le introdujo la ley 794 de 2003 y conforme a la cual imperaba aplicar como se aplicó a este proceso, para la fijación de las agencias en derecho, las tarifas establecidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA según el ACUERDO 1887 de Junio 26 de 2003, con porcentajes que no dejan de guardar relación con el valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial, esto es, los valores de los créditos que por esa razón se deben actualizar.

RESPECTO DE LA PETICIÓN QUE TIENDE A ESTABLECER LA ACTUACIÓN QUE DEBE RENOVARSE

Sobre el reclamo que la apoderada del acreedor hipotecario de segundo grado realiza en torno a su petición de folios 1086 respecto de la cual apuntó que en final de cuentas ha quedado sin resolver, pues que ninguna actuación de este despacho, ni del Superior indicó la actuación que debe renovarse como lo establece el Artículo 138 del CGP para cuando se decreta la nulidad de una actuación, es claro que efectivamente como lo advierte o lo insinúa la misma libelista lo procedente es determinar que la petición, por el momento, debe quedar desatendida, sencillamente porque, por analogía, la oportunidad procesal para la distribución del producto del remate es precisamente subsiguiente a la subasta, a su aprobación tal como lo prescribe hoy el artículo 465 del Código General del Proceso para casos de acumulación de créditos que repercuten en la acumulación del embargo. El proceso civil se debe adelantar hasta el remate del bien o de los bienes, según el caso, pero antes de la entrega de su producto se debe tener en cuenta la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, de los créditos que se cobran y de las costas pendientes de pagar, y con base en estas, por medio de auto, se debe hacer la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

En orden a procurar que los créditos se paguen lo más pronto posible con el producto del remate del bien, si a ello hubiere lugar, este despacho dispondrá lo concerniente en el momento procesal oportuno, como lo destaca la misma recurrente a folios 1533, esto es, cuando se considere precisamente, que por no existir peticiones pendientes de definir según el numeral 8° del artículo 3° del acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de Mayo de 2017 se cumpla el protocolo que este acuerdo exige, lo que, al parecer está próximo a lograrse si las partes muestran ese empeño que como bien se ha señalado, no se ha logrado porque el proceso se ha mantenido pendiente de

definición de recursos, de nulidades, de acciones de tutela y de otras peticiones.

RESPECTO DEL AVALÚO DE BIEN HIPOTECADO

Está dicho o es claro que se debe entender en firme el avalúo comercial presentado por la apoderada del acreedor hipotecario de segundo grado, con el cual se manifiesta de acuerdo el señor apoderado del acreedor hipotecario de primer grado (VER AUTO DE FEBRERO 27 DE 2019 folio 1542) y en virtud de ello se requiere a la parte interesada para que acredite el costo sufragado si pretende que el mismo quede incluido en la liquidación adicional de costas. (Artículo 297 del Código General del Proceso)

A mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el señor apoderado de la sociedad RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. (RYC S.A.) con relación al recurso de reposición que interpuso contra el auto del 18 de Noviembre de 2019.
2. NO REPONER el auto de Noviembre 13 de 2018, mediante el cual se aceptó la cesión del crédito que hizo la sociedad RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. (RYC S.A.) a favor de la sociedad INVERSIONES AMAYA CAMPUZANO S.A.S.
3. ORDENAR que por la secretaría del despacho se practique liquidación adicional de costas incluyendo, conforme a lo previsto en el artículo 366 del CGP todas las erogaciones que los ejecutantes acrediten previamente, relacionadas con honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos judiciales que deberán tenerse en cuenta siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. Igualmente incluyendo el incremento por concepto de AGENCIAS Y TRABAJOS EN DERECHO, atendiendo los porcentajes señalados en las consideraciones de este auto, efecto para el cual los acreedores hipotecarios, previamente, presentarán las liquidaciones actualizadas de sus correspondientes créditos.
4. ORDENAR que conforme a lo expresado en la motivación se OFICIE a las siguientes entidades:

- a) A la oficina de Catastro Municipal para que se certifique o se expida la factura correspondiente a la deuda total que por impuesto predial y/o valorización adeuda el inmueble embargado dentro de este proceso, con matrícula 001-718439; y,
- b) Al secuestre actuante para que rinda cuentas comprobadas de su administración hasta el momento, especialmente sobre los cánones de arrendamientos percibidos.
5. ADVERTIR que, sin perjuicio de su actualización, es firme el avalúo comercial presentado por la apoderada del acreedor hipotecario de segundo grado, con el cual se manifiesta de acuerdo el señor apoderado del acreedor hipotecario de primer grado (VER AUTO DE FEBRERO 27 DE 2019 folio 1542) y en virtud de ello se requiere a la parte interesada para que acredite el costo sufragado si pretende que el mismo quede incluido en la liquidación adicional de costas. (Artículo 297 del Código General del Proceso)
6. ADVERTIR que la decisión sobre la petición de folios 1086 relacionada con la actuación que debe renovarse en virtud de la nulidad decretada o precisamente sobre la forma como deben pagarse los créditos que se cobran, se adoptará en el momento procesal oportuno, esto es, aprobado el remate del bien si a ello hubiere lugar, momento en el cual, con base en las liquidaciones definitivas se proveerá sobre la distribución del producto del remate entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Juez.

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 49
Medellín, a/m/d: 2020-07-28

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.